

Señor Magistrado:

Dr. MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL - FAMILIA

Ibague – Tolima

E.S.D.

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de **FANNY MILENA CARDENAS RICO** Contra **GLADYS ELENA CARDENAS RICO**

Rad: 2018 - 083

Asunto: Recurso de Apelación – Ratificación de sustentación de las razones de inconformidad contra la sentencia del 27 de agosto de 2019 conforme lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2020.

VLADIMIR VARGAS DIAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actor, por medio del presente escrito me permito presentar ratificar las razones de sustentación del **RECURSO DE APELACION** formulado dentro del término procesal contra la sentencia del 27 de agosto de 2019 emitida por **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, lo anterior de conformidad a lo ordenado por el auto del 28 de agosto de 2020 señalado por el Honorable despacho del magistrado, para lo cual me permito RATIFICAR las siguientes razones de inconformidad conforme el art. 322 del C.G.P.:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

(PERDIDA DE VIDA DE UNA MENOR EN MENOS DE 12 HORAS POR NEGLIGENCIA MEDICA)

HECHOS DEMOSTRADOS EN EL PROCESO: (historia clinica)

1. El día 19 de noviembre de 2008 la Sra. FANNY MILENA CARDENAS se desplaza al servicio de Urgencias HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. de la ciudad de Girardot, debido a que su hija SAIRA BAQUERO CARDENAS, quien es remitida a llega a la CLINICA SALUDCOOP IPS IBAGUE - TOLIMA las 5:00 a.m. del 20 de noviembre de 2008, La remision se realiza con CAMA DE UCI (UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS) reservada para la bebe SAIRA BAQUERO por parte de CLINICA SALUDCOOP IPS IBAGUE – TOLIMA.
2. La pediatra, dra. GLADYS ELENA ESPELETA atiende a la menor a las 9:08 a.m. según historia clinica determinando que NO ERA NECESARIO REMITIRLA A UCI y en donde en su unica actividad visible realizada a la menor por la dra GLADYS ELENA ESPELETA se resume en:

“PACIENTE CON ANTECEDENTE DE NEUMONIAS RECURRENTES MAL PROGRESO DE PESO EN ESTUDIO DX NEUMOPATIA CRONICA 2. INMUNODEFICIENCIA A ESTUDIO
Objetivo PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL AFEBRIL NORMOHIDRATDA
CARDIORESPIRATORIO BEAB RSCSRs TAQUICARDICA RONCUS BILATERALES
ABDOMEN BDI NO MEGALIS GU SP PACIENTE EN ESTUDIO DE SU NEUMOPATIA
CRONICA PLAN INMUNOGLOBULINAS A- G-M-E, CUADRO HEMATICO, GLICEMIA,
COMPLEMENTO C3 C4, ELISA VIH , LINFOCITOS B Y T , CD4 CD8 , FAL, LDH CH50
EXTENDIDO DE SANGRE PERIFERICA . BK DE JUGO GASTRICO Y CULTIVOS
HOSPITALIZAR EN PISO SE HABLA CON UCI DRA MONICA PEREZ PARA COLOCAR
CATETER FEMORAL, RX DE TORAX CON INFILTRADO DIFUSO BILATERAL” se realiza
como diagnóstico: Neumonía Bacteriano no especificada. Nota médica a las 10:22
AM.

3. A las 10:22 am “Objetivo **SE ATIENDE LLAMADO POR PARTE DE LA MADRE DE LA MENOR**, SE ENCUENTRA LA MENOR CON O₂ X HOOD AL 50%, CIANOSIS CENTRAL, SOMNOLENCIA, SE TOMA SaO₂ > 83 - 84%, SE COMENTA CON DRA. GLADYS ESPELETA (PEDIATRA) QUIEN REFIERE COMENTAR EN UCI-PSE COMENTA PACIENTE EN UCI-P CON RA.MONICAPEREZ (PEDIATRA) QUIEN REFIERE QUE AUTORIZA EL TRASLADO A UCI-P. PENDIENTE TRASLADO A UCI – P”. Nota médica del Dr. José Edwin Murcia Osorio.

4. SAIRA BAQUERO entra a la UCI a las 11:00 a.m. en el siguiente estado de salud:

“PACIENTE QUIEN A LAS 1100 AM INGRESO EN MAL ESTADO GENERAL, DESHIDRATADA, SIN ACCESO VENOSO, HIPOTERMICA, ACROCIANOTICA, POLIPNEICA, CON OXIGENO BAJO HOOD, MONITOR NO REGISTRO OXIMETRIA NI TENSION ARTERIAL. SE PROCEDE A BUSCAR ACCESO VENOSO PERIFERICO SIN LOGRARLO POR LO CUAL SE COLOCA CATETER VENOSO CENTRAL SUBCLAVIO DERECHO EN 2 INTENTOS OBTENIENDOSE RETORNO. SE ADMINISTRAN BOLOS DE LACTATO DE RINGER Y DEXTROSA AL 10% POR HIPOGLICEMIA SEVERA. GASES CON ACIDEMIA SEVERA E HIPOXEMIA. LA PACIENTE PRESENTA EPISODIO DE APNEA Y BRADICARDIA. SE INICIA MANIOBRAS DE RESUCITACION CON VENTILACION CON PRESION POSITIVA POR MEDIO DE AMBU, MASAJE CARDIACO, ADMINISTRACION DE ADRENALINA IV (3 DOSIS) SIN MEJORIA. ADEMAS SE REALIZA INTUBACION OROTRAQUEAL, NUEVA APLICACION DE ADRENALINA IV EN INFUSION CONTINUA, APLICACION DE BICARBONATO DE SODIO Y ATROPINA”.

5. Finalmente la muerte de SAIRA BAQUERO queda registrada a las 14:00 horas:

“PACIENTE QUIEN CONTINUA BRADICARDICO, CON PUPILAS MIOTICAS. RX DE TORAX EVIDENCIA NEUMOTORAX DERECHO SE PASA VENOCATH 14 A NIVEL DE 4TO ESPACIO INTERCOSTAL DERECHO, CON DRENAJE DE AIRE. SE CONECTA A

TRAMPA. OBTENIENDO EN RX DE TORAX DE CONTROL RESOLUCION. SE CONTINUA MANIOBRAS DE REANIMACION AVANZADA. LA PACIENTE FALLECE A LAS 14:00”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

FALSO JUICIO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

DEL DICTAMEN DE LA PERITO DRA. OLGA LUCIA BAQUERO A FAVOR DE LA DEMANDADA GLADYS ELENA ESPELETA¹

El día 27 de agosto de 2019 el *a quo* desata la litis con fallo ABSOLUTORIO ya que el juez le da plena credibilidad a la perito de la parte demandada, Dra. OLGA LUCIA BAQUERO CASTAÑEDA, quien justificó el actuar de la parte pasiva, Dra. ESPELETA.

No obstante, en la declaración de la perito se incurre en las siguientes omisiones, errores, y juicios desmedidos ostensibles (juicios subjetivos y especulaciones) como se pasa a observar:

- Indica que los unicos en realizar un procedimiento de aplicar un catater central (para SAIRA BAQUERO) son los medicos, pero que la Dra. ESPELETA, no tenia esta experticia, ya que la misma perito no tiene la pericia de realizarlo según su experiencia, y es por ello que la demandada solicita el favor a la Dra. Monica perez (Pediatra de la UCI para la fecha de los hechos).

Este actuar denota e indica la falta de pericia de la Dra. Espeleta.

- A pesar que el despacho indica que no quiere entrar al terreno de la especulación, toma como creible lo indicado por la perito, como lo es que la menor sufria: “***posibles*** *inmunodeficiencias desde los dos meses*”

¹ Base de la sentencia absolutoria conforme paginas 12 a 14 de la sentencia.

de edad" hecho completamente especulativo que no se encuentra probado en el cartulario, buscando con ello empeorar la condicion de la paciente para justificar la muerte de la menor por su grave condicion clinica sin que intervenga la galena demandada.

- Según la perito, en urgencias no se tiene diferencia con la atencion de la UCI (unidad de cuidados intensivos), y lo que debia hacerse es que la madre debe estar al tanto en continua observación, vigilancia para que en caso de dificultad respiratoria de su bebe se llame al personal medico.

En definitva para la perito quien tiene el deber de proteccion en urgencias ES LA MADRE, y no el medico.

- Indica que la Dra. ESPELETA hizo un examen fisico completo cuando es evidente que esta falta al deber de cuidado es la que originó finalmente la muerte de SAIRA BAQUERO como se expondrá en los dictámenes.
- Especula la perito al señalar que una menor de edad es mas riesgosa dejarla en UCI, como tambien asi lo entiende el despacho según su fallo, ya que puede contraer otra patologia; en efecto, nada mas alejado de la realidar al detemrnar un hecho que no tiene base alguna, como tambien seria posible pensar que si se hubiese ingresado a la UCI, SAIRA BAQUERO estaria entre nosotros.
- Según la perito y asi se expone en el fallo: *"precisa que por el historial clinico de la niña, ella, la experta no habria actuado diferente a la Dra. ESPELETA, indicando que la condicion de la niña al momento de la valoracion de la pediatria era estable, es decir, en ese momento no era necesario ingresarla a la UCI"*

En este punto los dictámenes son evidentes como se expondra.

OTRAS INADVERTENCIAS DEL FALLO:

1. El juzgador indica que: *“los procedimientos y actuaciones estuvieron conforme lo preceptúan los protocolos y manuales aplicables al caso”,* pero con falta de lealtad en la decisión NO EXPONE EL PROTOCOLO O PROCEDIMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD QUE FUE PRESENTADO CON LA DEMANDA Y LAS MOTIVACIONES Y VALORACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS DEL PORQUE SE CUMPLIO CON LOS MISMOS.
2. Interpela el fallo: *“es de recordar que la intervención médica por naturaleza lleva inmersa la participación de diversos profesionales de la salud como enfermeros, médicos generales y especialistas conforme sea el padecimiento de la paciente”;* sin embargo olvida el despacho que en reciente sentencia, contradice su posición al concluir en un procedimiento médico que el único director de la atención es el médico, sin posibilidad de delegar esta facultad²
3. Justifica el fallo a la Dra. Espeleta cuando: *“si bien era la pediatra de urgencias, también debía atender otros servicios prestados por la mencionada entidad, como por ejemplo, sala de parto, hospitalización en psiquiátrico y quirófano..”,* ello quiere decir que por el cúmulo de trabajo la médico pediatra no podía estar vigilando a SAIRA BAQUERO, si es así que³ sucedió con la prudencia médica?, pues de no ser por la intervención de la Dra. ESPELETA,, la bebé estaría vigilada en la UCI en caso de presentarse un empeoramiento en su estado de salud.

PRUEBA TRASLADADA (PROCESO PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN CONTRA DE LA DRA. GILDYS ESPELETA)

² Sentencia juzgado 5 civil del circuito de MARIA FERNANDA TELLEZ Y OTROS contra Dra. GEANNY MOGOLLO Y OTROS.

Actualmente la Fiscalía General de la Nación imputó cargos contra la Dra. ESPELETA por el delito de homicidio simple (no culposos), proceso que se allega al cartulario, de estas pruebas debe indicarse inicialmente que el TRIBUNAL DE IBAGUE, en muy reciente sentencia⁴ (27 de agosto de 2019, Dr. Mabel Montealegre, Rad. 2016 – 158 - 01) le ha dado plena credibilidad al INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (consignado en prueba trasladada – expediente del proceso penal) y en el cual se determina el tiempo de puesta de avisos de precaución en establecimiento de fútbol después de sucedido la muerte accidental de una menor.

Bajo este mismo racero debe darse credibilidad a las pruebas trasladadas en el caso *sub examine*, en donde se encuentra prueba de proceso penal – expediente – y en el cual el médico, Dr. JAIRO HERNAN BELTRAN ROMERO⁵ médico del Instituto de Medicina Legal concluye:

“La atención realizada por la Dra. Espeleta es deficiente en cuanto no registra información mínima del examen físico, lo cual haría suponer que no tomó estos signos vitales, decidiendo que se hospitalizara en piso y no en la UCI.

Por lo anterior se considera la atención prestada por la Dra. Espeleta consignada en la historia clínica presenta deficiencias al no anotar los signos vitales, siendo fundamentales para corroborar o descartar el riesgo de falla ventilatoria que los médicos anteriores habían anotado”

“ ... ”

⁴ Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de OSCAR VELANDIA contra MARIA DEL PILAR RUBIO GOMEZ.

⁵ Pag. 160 a 162 de las pruebas trasladadas – proceso penal. Fecha 2016 – 09- 26

“5. La Dra. Espeleta no valoró de forma adecuada a la paciente, por lo que descartó tacitamente la necesidad de UCI, servicio que requirió por la falla respiratoria 3 horas después de su valoración”⁶

No siendo menor, el proceso penal se inicia por compulsas de copias de oficio a la Fiscalía General de la Nación por la imposición de la sanción del MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA ATENCIÓN EN SALUD, quien mediante resolución No. 003192 del 10 de noviembre de 2011, sanciona a SALUDCOOP por la muerte de SAIRA BAQUERO, a 50 S.M.L.M.V., en efecto, la necesidad de la compulsas de copias se debe a mediar la averiguación del responsable, persona natural (galeno o personal médico) a quien le es atribuida la conducta material del Homicidio; SE toma como punto importante en la referida resolución:

“Considero que esta delegada, una vez evaluados, y analizados los documentos obrantes en el expediente evidencia posibles fallas en la obligación de garantizar la calidad de la atención en salud prestada a la menor, en sus atributos de oportunidad de la atención en salud específicamente en el tema de evacuación de la paciente en transporte básico terrestre así como en el registro de la secuencia lógica del manejo de la historia clínica”

Más adelante concluye:

“Al analizar el acervo probatorio recaudado durante la actuación preliminar, así como en la etapa de investigación y el aportado en los descargos, se demuestra la vulneración de las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud.

⁶ Pag. 171 y 172 cuaderno de pruebas trasladada.

En este orden de ideas, encuentra este Despacho responsable a la CLINICA SALUDCOOP IPS IBAGUE, tal como se expone en el auto de apertura....”

DICTAMEN DEL DR. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA (allegado con la demanda)

Junto con la demanda se presentó el dictamen del medico LOZANO PARGA especialista de la Universidad Externado de Colombia en Derecho Medico, quien *NO SE PRESENTO EN AUDIENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2019 POR FUERZA MAYOR YA QUE SE ENCONTRABA EN ARRESTO DEBIDO A ORDEN DEL 12 DE MARZO DEL MISMO AÑO EMITIDA⁷ POR EL TRIBUNAL DE IBAGUE SALA CIVIL – DESACATO A TUTELA.*

El Dr. LOZANO PARGA, tiene la calidad de gerente de la NUEVA EPS, regional Ibagué.

Debido a auto de reconsruccion de expediente⁸ ordenada por el despacho, se solicito escuchar al dr. LOZANO PARGA en la misma diligencia poniendo de presente el arresto conmutado, pues se iba a repetir diligencia de practica de pruebas, sin embargo el despacho negó el mismo, acto que viene siendo objeto de recurso de queja y que se encuentra en tramite (a la fecha de argumentacion del presente recurso) al negarse la apelación (se niega una prueba ordenada como lo es el dictamen del Dr. LOZANO PARGA).

Nos preguntamos: No es deber del juez de la republica buscar una verdad real sobre la verdad procesal?, si exige la certeza como asi lo estima en su

⁷ Decisión del 12 de marzo de 2019 del Tribunal de Ibagué, prueba presentada al despacho del a quo después de purgar la pena restrictiva de libertad.

⁸ Debido a problemas de grabación de audio, se debió tomar nuevamente la declaración de dos testigos de la parte pasiva

fallo, por que no escuchar al DR. LOZANO PARGA para tener elementos de juicio?, en tal entendido, se expone en el fallo recurrido: *“En segundo lugar, por cuanto en aquellas eventualidades en que dentro del proceso se requieran conocimiento especializados que se supone escapan de la cultura de las gentes, se acude a quienes por su estudio o experiencia poseen esos conocimientos”*

Si así lo exige el juez, por que oponerse a escuchar al Dr. LOZANO PARGA? mas cuando se trata de la muerte de una menor de edad, bajo principios de equidad y justicia la corte Constitucional en sentencia de unificación SU-768 de 2014 enseña esta necesidad:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio

perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”

Debe reiterarse que que escapa a la parte actora⁹, esto es FNNY MILENA CRADENAS NIÑO como madre de SAIRA BAQUERO que la precencia del perito se hiciera material en tanto se estaba bajo un hecho insuperable, el arresto domiciliario, se ruega al Honorable Tribunal de Ibagué en aplicación a sus poderes y facultades en la loable tarea de administrar justicia, ordenar la practica de la prueba de declaración al perito WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA para su exposicion del peritaje presentado con la demanda de conformidad a lo establecido en en el CGP:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

“...”

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

⁹ Arresto del perito conforme prueba ya allegada al expediente.

Así mismo el art. 327 enseña:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

(negrilla nuestra)

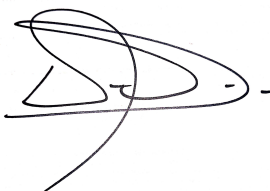
La solicitud radica en la necesidad de encontrar la verdad real de los hechos en esta etapa del proceso, y llegar al grado de certeza que el juez de primera instancia en su fallo ha solicitado, a pesar de vedarse a escuchar, y valorar con la posibilidad de hacerlo, mas aun cuando se escapa de la parte actora la situacion presentada por el Dr. LOZANO PARGA.

PETICION ESPECIAL

1. Ruego respetuosamente a la Honorable Magistratura, aplicar la facultad oficiosa y/o ordenar la practica rogada de la prueba pericial del Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, para que sea escuchado en fecha y hora que el juez colegiado ha bien tenga, de conformidad a lo preceptuado en el art. 327 del CGP.

2. En caso de no ordenarse lo rogado en el numeral primero, con las pruebas obrantes en el proceso, solicito a la Honorable Magistratura se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, y en su lugar se condene a la parte demandada, Dra. **GLADYS ELENA ESPELETA** conforme la exposición argumentativa presentada en líneas precedentes.

De los señores magistrados,



ENCUENTRO CON LA JUSTICIA

VLADIMIR VARGAS DIAZ

C.C No. 93.404.100 de Ibagué

T.P. No. 120.243 del CSJ